

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo remitido algunos Alcaldes de esta provincia los estados quincenales, mensuales y trimestrales de Sanidad, y movimiento de población, prevengo á los que se encuentren en descubierto de este importante servicio lo cumplimenten á vuelta de correo, pues de no verificarlo se expedirán al efecto comisionados de apremio a costa de los indicados Alcaldes, cuyas costas satisfarán por mitad los Secretarios de Ayuntamiento. Logroño 31 de Agosto de 1859. — *Francisco Latasa.*

Habiendo desaparecido el día 24 de este mes de los montes inmediatos á la Sierra de Roñas de la jurisdicción de Anguiano el pastor Santiago Nolla de la misma vecindad cuyas señas se anotan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar su paradero y caso de ser habido lo remitan á disposición del Alcalde de dicha villa. Logroño 31 de Agosto de 1859. — *Francisco Latasa.*

Señas de Tomás Hernando.

Edad 20 años, estatura 5 pies, ojos garzos, nariz chata, cara redonda, color claro, barba poca, pelo rojo claro y muy poco por padecer de tiña; viste, calzon de paño de corteza, chaleco del mismo paño, camisa de estopon, albarcas con piales blancos, sombrero chambergó, ciñidor encarnado, pañuelo de color de rosa en la cabeza, y como pastor lleva un zurrón de piel de cabra.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: El cuadro orgánico del Ejército se halla hoy ajustado á las necesidades militares del país, y á las conveniencias del presupuesto del Estado; pero el personal y los derechos que en determinadas clases de la carrera militar han creado la guerra civil y posteriores vicisitudes, están desbordados, hace tiempo, de sus límites naturales. La clase de reemplazo, instituida para regularizar la situación de los Jefes y Oficiales que excedían de los cuadros activos, no solo ha gravado constantemente, sin provecho, las atenciones del ramo, sino que ha entorpecido el movimiento de las escalas, y conserva en fatal inacción un personal, que se habitúa mal para los peligros y azares de la guerra alejado de las prácticas militares.

Estos inconvenientes han sido, sin duda, reconocidos por todos los Ministros de la Guerra á que ha sucedido el que tiene hoy la honra de dirigirse á V. M.; pero el reconocimiento del mal no ha sido bastante á remediarlo. Solo un sistema de continencia en las promociones, seguido con rigor por algún tiempo, podía consumir sin violencia ese excedente de personal que abrumaba la economía general del ramo. Este medio era inaceptable por lo severo, al tratarse de recompensar méritos distinguidos de guerra; pero la tranquilidad que felizmente ha reinado en el país, no solo lo ha consentido, sino que permite hoy al Gobierno de V. M. lisonjarse de haberlo aplicado sin desatender ninguno de los derechos que son garantía de la carrera. Merced á tal proceder, la clase de Subalternos de reemplazo ha desaparecido completamente embebiéndose en los cuadros activos, y las demas han disminuido cuanto racionalmente podía esperarse. Merecen, sin embargo, fijar la atención de V. M. la de segundos Comandantes de infantería y Capitanes de Caballería, que como anillos por donde la carrera se estrecha para alzarse, han detenido la corriente de las promociones y formado gran rebalsa de todo el personal que no ha alcanzado colocación activa en las filas.

Cuatrocientos treinta y cinco segundos Comandantes que existen de reemplazo en infantería, y ciento catorce Capitanes que figuran en caballería, no pueden llegar en mucho tiempo á ocupar supuesto natural en los cuerpos de las respectivas armas. De seguirse consagrando al derecho de estas clases el número de vacantes que hasta hoy han provisto el ascenso de las inferiores inmediatas, experimenta una pa-

ralización tan contraria á toda esperanza de legítimo adelanto, como puede deducirse al apreciar el movimiento de las escalas en los últimos 13 meses, durante cuyo período solo han ascendido tres individuos á segundos Comandantes. Esta negación del principal estímulo, en una carrera de tantas asperezas como la militar ofrece al que la sigue, no la consienten, por más tiempo, los buenos principios de organización militar, ni V. M. en su consideración hacia todos los derechos de las clases del Ejército, la hallaría en adelante justificada.

Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, juzga llegado el caso de embeber en las filas, todos los segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería, que puedan tener en ellas una ocupación acomodada á las conveniencias del servicio. De este modo, ajustando á los derechos los deberes y las ventajas de todos se habrá resuelto en gran parte la dificultad de restablecer el movimiento necesario en las escalas de ascenso de las clases subalternas del Ejército, para cuyo mayor número el horizonte sensible de la carrera no se extiende más allá del empleo de Capitán ó segundo Comandante: de este modo también se arrancarán á una situación como la de reemplazo, donde todo espíritu bélico languidece y se estingue en la inacción prolongada, multitud de jóvenes Oficiales cuya honrosa ambición no puede defraudarse sin defraudar á la vez la esperanza de V. M. y del país á quien sirven.

Tal es, Señora el móvil principal del Real decreto que el Ministro de la Guerra tiene la honra de proponer á V. M. Sin menospreciar el servicio que los Jefes y Capitanes, á quienes se va á dar colocación, prestarán desde luego en los cuerpos, el Ministro exponente ha creído en su conciencia que no debía disfrazarse con una razón más ó menos poderosa, pero siempre de segundo orden, un interés en sí bastante justificado, para ser atendido por el Gobierno de V. M. y por los poderes del Estado llamados á autorizarlos. Las Cortes del reino no negarán sin duda, en su día, el aumento de recursos que en el presupuesto de la Guerra exigirá esta medida, y que calculado en una suma apenas importante millón y medio de reales, no parecerá excesivo en cambio de las ventajas en que el Ejército debe reportar. Excusado parece, después de las consideraciones aducidas, llamar la atención de V. M. acerca del carácter transitorio de la medida propuesta. A plazo más ó menos largo, que esto ha de determinarla desaparición de las causas que hoy sirven de fundamento á esta innovación, los cuadros de infantería y caballería podrán volver á reducirse al personal que actualmente tie-

nen. Si para entonces, la experiencia reclama se consigne como permanente alguna de las agregaciones que al presente se determinan, tiempo habrá para fijar la reforma de un modo definitivo; si á pesar de las ventajas que accidentalmente reporte, los cuadros pueden restituirse á su primitiva forma, no será el Ministro que suscribe el que aconseje á V. M. la sanción de una nueva necesidad y una nueva carga para los presupuestos del Estado.

Por todas estas consideraciones, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 14 de Agosto de 1859.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada batallón de los regimientos de infantería permanente, regimiento Fijo de Ceuta, y batallón de cazadores, se crea una plaza con el título de Juez Fiscal, y el cargo de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurran practicar en los Cuerpos respectivos.

Art. 2.º Las plazas, cuya creación se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos Comandantes, expresamente nombrados al efecto, con el sueldo y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.º A cada regimiento de caballería se agregarán cuatro Capitanes, y uno á los escuadrones de remonta, y de Mallorca y Galicia, todos en concepto de supernumerarios, con el haber y consideraciones de su clase. Estos Capitanes alternarán con los demas en los respectivos cuerpos en el servicio de armas, sin perjuicio de las comisiones especiales de caja, repuesto, é instrucción de quintos y potros, á que deben ser con preferencia destinados. La escuela general de caballería se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposición.

Art. 4.º Los Directores de infantería y caballería me propondrán desde luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.º y 3.º, elevando con este motivo al Ministerio de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos Comandantes y Capitanes que se hallen en situación de reemplazo, para que por el mismo se me consulte la resolución conveniente.

Art. 5.º Para los trabajos de estadística, como para todas las demas comisio-

nes que hoy existen ó sean creadas fuera de las filas, serán preferidos en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos Comandantes que se encuentren en situación de reemplazo, siempre que las conveniencias del servicio lo hagan compatible con la consideración de dicho empleo.

Art. 6.º Las plazas creadas por el presente decreto en su art. 1.º, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su reemplazo, y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los Capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se determinan en el art. 3.º, no imprimen carácter en su organización, en cuyo concepto, se extinguirán no proveyendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pudiendo oportunamente á las Cortes la autorización competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi Real Sitio de San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creación de una plaza de Jefe Fiscal en cada batallón de infantería, y la agregación á los cuerpos de caballería, de cuatro Capitanes á cada regimiento, y uno á cada escuadrón de Cazadores y Remonta. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Jefes y Oficiales de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecución del Real decreto antes mencionado: para que tenga más amplio y satisfactorio efecto lo segundo y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infantería y el de Capitanes en la de caballería, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creación en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes en infantería y Capitanes en caballería, se provean dando solo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecía la legislación vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años San Ildefonso 14 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señores Directores de Infantería y Caballería.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

SOBRE LA PROPIEDAD DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BELGICA.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas, que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Eduar-

do Sancho, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, su Ministro residente en la corte de S. M. el Rey de los Belgas &c. &c. &c.

Y S. M. el Rey de los Belgas al Baron Adolfo de Vriere, Comendador de su Orden de Leopoldo, Caballero gran cruz de la Real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella Polar, de la de Danabrog, de la del Aguila blanca de Rusia, Comendador de la de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, Miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extranjeros &c. &c. &c.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de habérselos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de las obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en ese otro país, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países, tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion *Obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores, disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores y traductores, compositores, pintores, escultores, y grabadores.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales que se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir, al primer traductor, de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país, de cualquiera traducción de su obra, que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la por-

rada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante en lo referente al periodo de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países, sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal, en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de que si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente convenio, con los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción, en cualquiera de los dos países, de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos y las personas que resultasen culpables de esta contravención, estarán sujetas á cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya si-

do registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida protección, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclama dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se hallará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país.

Respecto de las obras publicas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquier obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los países se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 cént. en Bélgica; y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 cént. en Bélgica.

Las estipulaciones de este art. no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º; pero si algun art. ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente art.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas, y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior art., que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó art. publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ó objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas, se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado que, para

facilitar la aplicación del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna, el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción respecto de la cual, uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes, de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el día en que empiece á regir, y si 12 meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestara su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año después del aviso de una de las dos partes para su conclusión.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo en el presente Convenio, cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demuestre ser conveniente.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el día en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á treinta de Abril del año de nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Eduardo Sancho.—Firmado.—(L. S.)—Baron A. de Vriére.

Este Convenio se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Rey de los Belgas, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Bruselas el día veintiocho de Julio último. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica, empezará á regir desde el día primero de Setiembre próximo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Habiéndose dispuesto en Real orden de 4.º del actual, que en cumplimiento del art. 9.º de la ley de 5 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del día 10

del mismo mes, se proceda á reintegrar sus capitales á los señores suscritores á la empresa del canal de Isabel II, que optaron por el reintegro en metálico, se hace saber á los comprendidos en este caso, que el día 6 de este mes se dará principio al pago del capital é intereses del segundo semestre, vencidos hasta dicho día, á cuyo fin desde el de mañana en adelante, excepto los festivos, y horas de once de la mañana á tres de la tarde, podrán concurrir los interesados, por sí ó persona autorizada con poder bastante, á las oficinas del Consejo, sitas en la calle de Atocha núm. 28, cuarto segundo, á presentar las respectivas certificaciones, bajo carpetas duplicadas, que se les facilitarán en el mismo local, señalándoseles el día para el cobro.

Y se advierte que los apoderados deberán entregar en estas oficinas un testimonio autorizado en solemne forma de sus respectivos poderes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 4 de Agosto de 1859.—P. A. D. P., José Maria de Nocedal.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO

Nota de las Escuelas de niños vacantes en los pueblos que se expresan de esta provincia y corresponde proveerse por concurso.

PUEBLOS.	Dotaciones en rs. vn.
Foncea	2.500
Ventrosa	id.
Zarzosa	1.770
Robres	2.000
Zorraquin	1.400
Santa Lucía de Ocon.	1.410
Rivas	1.090
Villaverde	1.220
Cañas	1.520
Galbarruli	1.065
Villarta Quintana	1.640
Torremaña	1.700
Nestares	1.470

Todas las Escuelas tienen además de la dotación, habitación para el Maestro y las retribuciones. Logroño 28 de Agosto de 1859.—E. P., Francisco Latasa.—Tomás Delgado, Secretario.

Nota de las Escuelas de niñas vacantes en los pueblos que se expresan de esta provincia cuya provision corresponde por concurso.

PUEBLOS.	Dotaciones en rs. vn.
Corera	1.666
Herce	id.
Préjano	id.
Ollauri	id.
Badarán	id.
Entrena	id.
Santurde	id.
Ventosa	id.

Todas las Escuelas tienen además habitación para las Maestras y retribuciones. Logroño 28 de Agosto de 1859.—E. P., Francisco Latasa.—Tomás Delgado, Secretario.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador y Junta de Agricultura adjudicar varios premios á los mejores potros y potrancas, producto de los sementales del Depósito establecido en esta Ciudad, nacidos en los años de 1858 y 59. Lo que se hace saber á los interesados para su gobierno.

El Depósito se ha trasladado á la calle del Horno núm. 5, en donde será la adjudicación de dichos premios. Logroño 1.º de Setiembre de 1859.—El Secretario, Celso Planzon.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Del 1 al 10 del entrante mes ámbos inclusive queda abierto el pago de las clases pasivas perteneciente al mes de la fecha. Logroño 31 de Agosto de 1859.—El Tesorero, Luciano Armas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Administracion ha visto con disgusto, que apesar de haber recordado en su circular de 15 de Mayo del año último, que se remitan para el día 5 del mes inmediato al en que vence cada trimestre las certificaciones del 20 por 100 de los productos de las rentas de propios, no lo han verificado hasta la fecha los pueblos que se expresan á continuación, por las de los dos primeros trimestres de este año, segun respectivamente se les detalla, ha determinado invitarles por última vez al cumplimiento de dicho servicio y prefijarles al efecto el término de ocho dias contados desde el en que esta circular se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, en la inteligencia de que transcurridos que sean sin haberlo verificado, se verá en la sensible necesidad de usar de los medios coactivos contra los Sres. de los Ayuntamientos.

Logroño 1.º de Setiembre de 1859.—Ramon Garcia Timoner.

PUEBLOS.	1859.	
	1er. trimestre.	2.º trimestre.
Alcanadre	1	1
Arenzana de Abajo	1	1
Arrubal	1	1
Ausejo	1	1
Baños de Rioja	1	1
Bobadilla	1	1
Calahorra	1	1
Camprovin	1	1
Canales	1	1
Carbonera	1	1
Clavijo	1	1
Daroça	1	1
Galbarruli	1	1
Grañon	1	1
Herce	1	1
Hornos	1	1
Jubera	1	1
Laguna	1	1
Medrano	1	1
Murillo de Rio Leza	1	1

Muro y ambas Aguas	1	1
Muro de Cameros	1	1
Nágera	1	1
Ollauri	1	1
Rincon de Soto	1	1
Robres	1	1
San Asensio	1	1
Estollo	1	1
San Torcuato	1	1
San Turdejo	1	1
La Santa	1	1
Sojuela	1	1
Sorzano	1	1
Soto	1	1
Tovia	1	1
Trevijano	1	1
Tudelilla	1	1
Villalobar	1	1
Viniegra de Arriba	1	1
Zarzosa	1	1
Zorraquin	1	1

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZA- RAGOZA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Universidades, la matrícula para las facultades de Teología, Derecho en su Sección de Derecho civil y canónico, y Filosofía y Letras, estará abierta desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, ámbos inclusive, durante los cuales se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos habilitados por los SS. Catedráticos, de los admisibles en los ordinarios que no se hubieren presentado, de los suspensos y de los que deseen mejorar la calificación obtenida en los ordinarios.

Los que hayan de matricularse en cualquiera de las facultades expresadas, presentarán en la Secretaría general por sí, ó por persona delegada, una papeleta en que bajo su firma exprese las asignaturas que se proponen estudiar en el curso, cuyo documento deberá también estar suscrito por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residen en la Capital, por persona domiciliada en ella, anotando ámbos las señas de su habitación. Los alumnos que pretendan ingresar en los estudios de las mencionadas facultades, ó que teniéndolas comenzadas, procedan de otros Establecimientos, presentarán además de la papeleta de que se hace mérito anteriormente, una solicitud dirigida al Sr. Rector acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores. No serán admitidos á la matrícula de una asignatura los que no hayan probado las que segun los programas generales deban estudiarse previamente.

Los que se matriculen en las facultades de Teología y Derecho satisfarán por matrícula 280 reales aunque curse una sola asignatura. Los de Filosofía y Letras pagarán doscientos reales si se matricularen en dos ó mas asignaturas, y sesenta por una sola. Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma

carrera, en cuyo caso, solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse. El pago se verificará en dos plazos iguales, el primero, al solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el exámen del curso, á escepcion de los que solo estudien una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras que lo ejecutarán en solo un plazo al tiempo de ser admitidos á la matrícula.

Los alumnos de la facultad de Derecho que segun los Programas generales deseen ganar algun año de práctica privada presentarán su solicitud acompañada de una certificación del Profesor á cuyo estudio se propongan asistir en la cual se es-

presará haber sido admitidos á hacer la práctica bajo su Direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Sr. Juez de primera instancia. Con la debida anticipacion se fijará en el sitio acostumbrado el cuadro de horas, asignaturas, Profesores, libros de texto, locales, días y horas en que han de darse las lecciones del curso que dará principio el dos de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 29 de Agosto de 1859.—El Secretario general interino, Fernando Muzcat.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Junta provincial en sesion celebrada en el dia de hoy, y usando de las facultades que se la confieren por el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, restablecida por la de 11 de Marzo del presente año, se ha servido aprobar las redenciones de los censos que á continuacion se expresan, solicitadas por los individuos que tambien se relacionan.

Redenciones efectuadas por las solicitudes presentadas en virtud de la ley de once de Marzo último.

D. Cosme Ripalta, un censo á favor de los propios de la Ciudad de Calahorra, de 2 rs. de rédito anual que capitalizado al 8 por 100, importan.	25'
D. Faustino Escudero, otro á favor de id., de 12 rs. de id. id., que capitalizado á id., importan.	150'
D. Antonio Olivan, otro id. á favor de id., de 3 rs. de id. id., que capitalizado á id., importan.	37'50
D. Benito Caballero, otro id. á favor de id., de 5 rs. de id. id., que capitalizado á id., importan.	62'50
D. Julian Gurrea, otro id. á favor de id., de 4 rs. de id. id., que capitalizado á id., importan.	50'
D. Juan Rodriguez, otro id. á favor de id., de 1 real 24 céntimos de id. id., que capitalizado á id., importan.	13'50
D. Antonio Ita, otro id. á favor de id., de un real de id. id., que capitalizado á id., importan.	12'50
D. Felipe Guerrero, otro id. á favor de id., de 1 real 50 céntimos de id. id., que capitalizado á id., importan.	18'75
D. Anselmo Rodero, otro id. á favor de id., de 5 rs. 50 céntimos de id. id., que capitalizado á id., importan.	43'75
D. Manuel Antonanzas, otro id. á favor de id., de 6 rs. de id. id., que capitalizado á id., importan.	75'
D. Blas Martinez Nieva, otro id. á favor de id., de 6 rs. de id. id., que capitalizado á id., importan.	75'
D. Benito Velloso, otro id. á favor de id. id., de 1 real 50 céntimos de id. id., que capitalizado á id., importan.	16'25
D. Felipe Antonanzas, otro id. á favor de id., de 5 rs. de id. id., que capitalizado á id., importan.	62'50
D. Gavino Ruiz, otro censo á favor de la obra-pia de D. Cristobal de Medina y Montoya, destinada á otras de Beneficencia, de 35 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100, importan.	412'50
D. Manuel Ruiz, la 3.ª parte de un censo, á favor de dicha obra-pia, cuya 3.ª parte es 22 rs. de rédito anual, que capitalizada al 8 por 100, importan.	275'
D. Marcelino Perez, un censo á favor del Hospital de S. Vicente, de 15 rs. 18 céntimos de rédito anual, que capitalizado á id., importan.	164'75
D. Manuel Landaluce y D. Prudencio Gomez, otro id. á favor del Hospital de Madre de Dios de Haro, de 16 celemines de trigo de rédito anual, que á 59 rs. 81 céntimos fanega, que es el precio comun del decenio de 1849 al 1858 en el partido de Haro, importan 53 rs. 08 céntimos, que capitalizado al 8 por 100, importan.	665'50
D. Timoteo Villar, otro censo á favor del Hospital de Alesanco, de 99 rs. de rédito anual, que capitalizado á 6 rs. 50 céntimos por 100, importan.	1.523'07
D. Fernando Agriano, otro á favor del Hospital de Foncea, de 16 rs. 50 céntimos de id. id., que capitalizado al 8 por 100, importan.	206'25
D.ª Paula Campo, otro id. á favor de id. id., de 22 rs. de rédito anual, que capitalizado á id., importan.	275'
D. Ventura Rodanes, otro id. á favor del Hospital de Calahorra, de 9 rs. 89 céntimos de id. id., que capitalizado á id., importan.	123'62
D. José Maria Arrese, otro id. á favor de id., de 26 rs. 39 céntimos de id. id., que capitalizado á id., importan.	329'87
D. Celedonio Ortega, otro id. á favor de id., de 33 rs. de id. id., que capitalizado á id., importan.	412'50
D. Carlos Leon, otro id. á favor de id., de 42 rs. 89 céntimos de id. id., que capitalizado á id., importan.	536'12
D. Juan José Perez, otro censo á favor de la Escuela de Estollo, de 33 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100, importan.	412'50

RESUMEN.

PROCEDENCIA.	Número de orden.	Importe de los réditos.	Id. de la capitalización.
Propios.....	15	51'54	644'25
Beneficencia.....	11	570'93	4.922'18
Instruccion pública..	1	33'	412'50
Totales.....	25	455'47	5.978'93

Lo que de acuerdo de la referida Junta, se hace saber al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos, y especialmente para el de los comprendidos en las relaciones antecedentes. Logroño 4 de Agosto de 1859.—El Presidente, Francisco Latasa.—Ramon de Mateo, Secretario.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de la villa de Herce y pueblos de Santa Eulalia y las dos Bergasillas sus antiguas aldeas; su dotacion consiste en seis mil rs. vellon anuales, de los cuales seiscientos se pagarán del presupuesto municipal por la asistencia á pobres, y los restantes cinco mil cuatrocientos se harán efectivos por los respectivos Ayuntamientos á repartimiento vecinal, y en los plazos que guste el profesor, quien ademas disfrutará la esencion de cargas vecinales y contribuciones escepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente que suscribe en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Herce 28 de Agosto de 1859.—El Presidente, Dionisio Blanco.

Se halla vacante el partido de cirujano de Pipaona, Los Molinos, Aldealobos, Oterue-

lo y Las Ruedas, cuyos pueblos que componen 250 vecinos comprendidos en el valle de Ocon pueden recorrerse todos en una hora. Su dotacion consiste en siete celemines que pagará cada vecino dos terceras partes de trigo y la restante de morcazo, que cobrará el facultativo en el mes de Setiembre. Ademas percibirá seis celemines por rasurar á los particulares en sus casas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, al Alcalde pedáneo de Pipaona.

Hallándose hecho el amillaramiento de este distrito municipal, se anuncia al público para que llegue á noticia de los contribuyentes y puedan reclamar los que se consideren perjudicados, en los diez dias siguientes al de la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Cenzaño 1.º de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Miguel Díez.

PARTE NO OFICIAL.

Coche acelerado de Soria á Guadalajara,

DE ALEJANDRO ROMAN Y PLÁCIDO GONZALO.

Viages que hará en el mes de Setiembre.

SALIDA.		Guadalajara	
Soria.			
Dia 7 á las 7 de la mañana.		Dia 8 á las 10 de la noche.	
» 11 id. id.		» 12 id. id.	
» 15 id. id.		» 16 id. id.	
» 19 id. id.		» 20 id. id.	
» 23 id. id.		» 24 id. id.	
» 27 id. id.		» 28 id. id.	

Administracion en Soria, Posada de José Monteagudo, Plaza de Heradores.

En Guadalajara, Fonda de D. Vicente Durá.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.